

De conformidad con el artículo 21, apartado 7, de la Ley n.º 24/05 del Gobierno de la República de Eslovenia (Boletín Oficial de la República de Eslovenia – texto consolidado oficial, 109/08, 38/10 – ZUKN, 8/12, 21/13, 47/13 – ZDU-1G, 65/14, 55/17 y 163/22), el Gobierno de la República de Eslovenia emite lo siguiente:

## **REGLAMENTO**

### **sobre el uso de la etiqueta «Buena elección» para facilitar la identificación de los alimentos con una composición nutricional favorable**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1 (Objeto)**

1. El presente Reglamento especifica el uso de la etiqueta «Buena elección» (en lo sucesivo, «la etiqueta») para facilitar la identificación de los alimentos con una composición nutricional favorable, las condiciones que deberán cumplir los alimentos al utilizar la etiqueta, incluido el uso en los medios de comunicación, la imagen gráfica de la etiqueta, el establecimiento de una lista de alimentos con la etiqueta, el control del uso de la etiqueta y las multas por infracciones.

2. El presente Reglamento, de acuerdo con el artículo 35 y el artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión (DO L 327 de 11.12.2015, p. 1) [en lo sucesivo, «Reglamento (UE) n.º 1169/2011»], prevé formas adicionales de expresión y presentación del valor nutricional de los alimentos mediante formas o símbolos gráficos, así como el seguimiento de dichos alimentos introducidos en el mercado de la República de Eslovenia.

3. El presente Reglamento se emite con sujeción al procedimiento de información de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

4. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a los productos que, con arreglo a la legislación nacional que garantiza un nivel equivalente de protección del interés público definido en la legislación de la República de Eslovenia, sean legalmente:

- producidos o comercializados en otros Estados miembros de la Unión Europea y en Turquía, o
- producidos en un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

##### **Artículo 2 (Definiciones)**

Los términos utilizados en el presente Reglamento tienen el significado siguiente:

1. «envase»: un envase tal como se define en la reglamentación que regula los envases y los residuos de envases;
2. «medios de comunicación»: los medios de comunicación tal como se definen en la legislación que regula los medios de comunicación;
3. «alimento no envasado»: un alimento tal como se define en las normas que regulan el etiquetado general de los alimentos no envasados;
4. «explotador de empresa alimentaria»: una persona física o jurídica tal como se define en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento Delegado (UE) 2024/908 de la Comisión, de 17 de enero de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al número y denominación de las comisiones técnicas científicas permanentes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (DO L 2024/908 de 20.3.2024), que, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, informa sobre el uso de la etiqueta «Buena elección»;
5. «composición nutricional favorable de un alimento»: el hecho de que el alimento mencionado en el anexo 1, que forma parte integrante del presente Reglamento:
  - es bajo en grasas, grasas saturadas, azúcar o sal,
  - tiene un alto contenido de fibra alimentaria, o
  - tiene un bajo valor energético;
6. «uso de la etiqueta»: el marcado, la presentación o la publicidad de los alimentos que llevan la etiqueta;
7. «espacio libre»: el espacio vacío alrededor de la etiqueta, determinado por la imagen gráfica integrada a que se refiere el anexo 3, que forma parte integrante del presente Reglamento, y que garantiza la legibilidad de la etiqueta y su importancia;
8. «alimento envasado para la venta directa»: un alimento tal como se define en las normas que regulan el etiquetado general de los alimentos que no están envasados;
9. «alimento listo para el consumo»: un alimento que ha sido transformado por el explotador de empresa alimentaria hasta el punto de que es apto para el consumo sin preparación ni cocción previas.

## II. USO DE LA ETIQUETA, IMAGEN GRÁFICA Y LISTA DE ALIMENTOS

### **Artículo 3** **(Uso de la etiqueta)**

1. El uso de la etiqueta será voluntario.

2. La etiqueta podrá utilizarse para los alimentos envasados y no envasados, así como para los alimentos envasados para la venta directa, de acuerdo con las condiciones de uso de la etiqueta en los grupos de alimentos y los valores límite de nutrientes en los alimentos a que se refiere el anexo 1, que forma parte integrante del presente Reglamento.

3. En la producción de los alimentos mencionados en el apartado anterior, no se utilizarán:

- los aditivos pertenecientes a la clase funcional de los edulcorantes establecida en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2024/1451 de la Comisión, de 24 de mayo de 2024, por el que se modifican el anexo II y el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los aditivos alimentarios ácido tartárico [L(+)-] (E 334), tartratos de sodio (E 335), tartratos de potasio (E 336), tartrato de sodio y potasio

(E 337) y tartrato de calcio (E 354) (DO L 2024/1451 de 27.5.2024) [en lo sucesivo, «Reglamento (CE) n.º 1333/2008/CE»], y

- los colorantes enumerados en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

4. En el caso de los alimentos que cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 2 o 3 del presente artículo, se utilizará la imagen gráfica de la etiqueta especificada en el anexo 2, que forma parte integrante del presente Reglamento.

5. Los alimentos mencionados en el apartado anterior también deberán etiquetarse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

#### **Artículo 4 (Forma y tamaño de la etiqueta)**

1. La etiqueta constará de un símbolo gráfico en forma de letra Q, que representa la calidad nutricional del alimento, la imagen de un corazón en el centro, la inscripción «BUENA ELECCIÓN» y un espacio libre.

2. La etiqueta deberá tener siempre la misma forma. Solo se permitirán ampliaciones y reducciones de la etiqueta en su conjunto.

3. La etiqueta se colocará en el campo visual central del envase.

4. El tamaño de la etiqueta será de al menos 10 mm de anchura y podrá reducirse a una anchura mínima de 8 mm en el caso de los envases y los productos pequeños.

5. El tamaño de la inscripción «BUENA ELECCIÓN» será siempre proporcional al tamaño del símbolo gráfico y a la base o al margen de seguridad. No se permitirán reducciones ni ampliaciones de la inscripción «BUENA ELECCIÓN» de forma independiente del símbolo gráfico.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, la imagen gráfica de la etiqueta a que se refiere el anexo 2, letra e), del presente Reglamento podrá utilizarse sin la inscripción «BUENA ELECCIÓN», cuando la anchura de la etiqueta sea igual a 8 mm para los envases y los productos pequeños.

7. La imagen gráfica general se especifica en el anexo 3, que forma parte integrante del presente Reglamento.

#### **Artículo 5 (Color y tipografía)**

1. La etiqueta se utilizará en las siguientes variantes de color:

1. Colores Pantone:

- color de la etiqueta: VERDE – Pantone 7738 C,
- color de la etiqueta: NEGRO – Pantone Black,
- color de la etiqueta: BLANCO – Pantone White;

2. colores de cuatricromía (CMYK):

- color de la etiqueta: VERDE – C75, M5, Y100, K0,
- color de la etiqueta: NEGRO – C0, M0, Y0, K100,
- color de la etiqueta: BLANCO – C0, M0, Y0, K0;

3. colores RGB:

- color de la etiqueta: VERDE – R65, G173, B73,
- color de la etiqueta: NEGRO – R0, G0, B0,
- color de la etiqueta: BLANCO – R255, G255, B255.

2. La imagen gráfica de la etiqueta será de color verde, tal como se especifica en el anexo 2, letra a), del presente Reglamento. Cuando la base del envase sea verde, podrá utilizarse un color negativo, tal como se especifica en el anexo 2, letra b), del presente Reglamento.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando no sea posible utilizar el color verde de la etiqueta, se utilizará la versión positiva o negativa. La aplicación sobre un fondo claro será siempre de color negro, tal como se especifica en el anexo 2, letra c), del presente Reglamento, y sobre un fondo oscuro será siempre de color blanco, tal como se especifica en el anexo 2, letra d), del presente Reglamento.

4. Solo se recomienda el uso de una versión positiva o negativa de la etiqueta si las dificultades técnicas impiden el uso de una versión en color.

5. Para la inscripción «BUENA ELECCIÓN» se utilizará la tipografía modificada AEDIN condensed, por lo que no se permitirá la reconstrucción.

## **Artículo 6 (Uso de la etiqueta en los medios de comunicación)**

1. Cuando se anuncie un alimento con la etiqueta en los medios de comunicación, la etiqueta claramente visible a que se refiere el anexo 2, letra a), del presente Reglamento se utilizará en color verde. Si esto no fuera posible, se utilizará la versión positiva o negativa de la etiqueta mencionada en el apartado 3 del artículo anterior.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, también podrán utilizarse en los medios de comunicación otras tipografías mencionadas en el anexo 3 del presente Reglamento.

## **Artículo 7 (Lista de alimentos que llevan la etiqueta)**

1. El Ministerio de Sanidad (en lo sucesivo, «el Ministerio») establecerá y gestionará una lista de alimentos que llevan la etiqueta (en lo sucesivo, «la lista de alimentos»), que podrá consultarse en el sitio web central de la Administración del Estado.

2. Sobre la base de una convocatoria pública, el Ministerio podrá designar a un administrador de la lista de alimentos (en lo sucesivo, «administrador») para que establezca y gestione la lista de alimentos.

3. La lista de alimentos contendrá, como mínimo, los siguientes datos relativos al alimento:

- el nombre del alimento,
- la lista de ingredientes y la información sobre el valor nutricional del alimento,
- el nombre del explotador de empresa alimentaria a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento.

4. Antes de incluir un alimento en la lista de alimentos, se verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

5. Una vez que se haya introducido un alimento en la lista, el explotador de empresa alimentaria podrá empezar a utilizar la etiqueta.

6. Un administrador podrá ser cualquier persona que:

- tenga al menos 10 años de experiencia en el ámbito de la sensibilización sobre un estilo de vida saludable, con énfasis en una alimentación saludable,

- tenga experiencia en el ámbito de la composición y el etiquetado de alimentos y esté familiarizado con la legislación en este ámbito,
- tenga experiencia en el ámbito de los alimentos con una composición nutricional favorable.

7. Se proporcionará acceso directo a los datos de la lista de alimentos a las personas autorizadas de la Administración de la República de Eslovenia para la Seguridad Alimentaria, el Sector Veterinario y la Protección Fitosanitaria (en lo sucesivo, «la Administración»).

### III. TAREAS, INFORMACIÓN SOBRE EL USO DE LA ETIQUETA Y CONSERVACIÓN DE REGISTROS

#### **Artículo 8 (Tareas)**

El Ministerio o un administrador, si así se ha designado, realizará las siguientes tareas:

- establecerá una lista de alimentos que cumplen las condiciones a que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 3, del presente Reglamento,
- verificará el cumplimiento de las condiciones de uso de la etiqueta antes de incluir el alimento en la lista de alimentos,
- incluirá periódicamente los datos previstos en el apartado 3 del artículo anterior en la lista de alimentos y los actualizará sobre la base de los cambios notificados del explotador de empresa alimentaria,
- determinará la persona de contacto encargada de comunicarse con la Administración, el Ministerio, los explotadores de empresas alimentarias y los usuarios de la lista de alimentos,
- asegurará el intercambio de información entre los explotadores de empresas alimentarias, la Administración, el Ministerio y los usuarios de la lista de alimentos sobre todas las cuestiones relativas a los alimentos que llevan la etiqueta y la lista de alimentos, y
- otras tareas relacionadas con el uso de la etiqueta.

#### **Artículo 9 (Información sobre el uso de la etiqueta)**

1. Antes del inicio del uso de la etiqueta, el explotador de empresa alimentaria informará al Ministerio o al administrador, si así se ha designado, de los detalles del uso de la etiqueta para un alimento contemplado en el anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

2. La información mencionada en el apartado anterior se facilitará por medios electrónicos.

3. El Ministro de Sanidad determinará condiciones más detalladas sobre el método de notificación electrónica y la verificación del cumplimiento de las condiciones de uso de la etiqueta.

4. El explotador de empresa alimentaria será el responsable de la exactitud de los datos presentados al notificar al Ministerio o al administrador, si así se ha designado.

5. En caso de cambio en la composición del alimento o en su denominación, retirada del mercado del alimento o cese de su venta, el explotador de la empresa alimentaria lo notificará al Ministerio o al administrador, si así se le ha designado, en un plazo de 30 días.

#### **Artículo 10 (Registros de alimentos que llevan la etiqueta)**

1. Los explotadores de empresas alimentarias llevarán registros de sus alimentos que llevan una etiqueta que indique el cumplimiento del presente Reglamento.

2. Además de los datos indicados en el artículo 7, apartado 3, del presente Reglamento, los registros a que se refiere el apartado anterior también contendrán la cantidad de alimentos producidos que llevan la etiqueta.

3. En el caso de los alimentos con determinados niveles máximos establecidos en el anexo 1 del presente Reglamento, los registros según el apartado 1 del presente artículo deberán contener, además de los datos mencionados en el apartado anterior, unos resultados analíticos que demuestren la conformidad del alimento con los niveles máximos y una indicación en la declaración.

4. El explotador de empresa alimentaria obtendrá los resultados analíticos indicados en el apartado anterior de un laboratorio acreditado al menos una vez al año como parte de los controles internos.

#### IV. SUPERVISIÓN

##### **Artículo 11 (Supervisión)**

La supervisión de la aplicación del presente Reglamento correrá a cargo de la Administración.

#### V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS SANCIONES

##### **Artículo 12 (Infracciones)**

1. Se impondrá una multa de entre 5 000 y 10 000 EUR por un delito a toda persona jurídica que:

- utilice la etiqueta en contra de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento,
- no informe al Ministerio o al administrador del uso de la etiqueta de acuerdo con el artículo 9, apartados 1 o 7, del presente Reglamento o presente información incorrecta en contra de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 6, del presente Reglamento;
- no lleve registros ni compruebe la conformidad de los datos de la declaración con arreglo al artículo 10 del presente Reglamento.

2. Se impondrá una multa de entre 1 000 y 5 000 EUR por un delito contemplado en el apartado anterior a todo comerciante individual o a toda persona física que ejerza una actividad de forma independiente.

3. Se impondrá una multa de entre 500 EUR y 1 000 EUR por un delito contemplado en el apartado 1 del presente artículo a la persona responsable de una entidad jurídica, a la persona responsable de un comerciante individual o a una persona física que ejerza una actividad de forma independiente.

#### VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

##### **Artículo 13 (Establecimiento y gestión de la lista)**

El establecimiento y la gestión de la lista de alimentos que llevan la etiqueta a que se refiere el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento se realizarán a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

##### **Artículo 14 (Entrada en vigor)**

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día tras su publicación en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia.

N.º 0070-160/2023  
En Liubliana, a [...]  
EVA 2023-2711-0094  
Gobierno de la República de Eslovenia

**Dr. Robert Golob**  
Presidente

**Anexo 1****Condiciones para el uso de la etiqueta en grupos de alimentos y niveles máximos de nutrientes en los alimentos**

<b>Grupo de alimentos</b>	<b>El grupo cubre</b>	<b>Niveles máximos de nutrientes por 100 g o ml de alimento</b>	<b>Condiciones y notas adicionales</b>
<b>ALIMENTOS ENVASADOS</b>			
1. Semillas y frutos de cáscara	Palomitas, semillas de calabaza, semillas de girasol y similares, frutos de cáscara y frutos secos mezclados, incluidos los frutos secos aromatizados.	– grasas saturadas hasta 8 g – azúcar hasta 7,5 g – sal hasta 0,1 g	– sin azúcares añadidos*
2. Leche, bebidas a base de leche	Leche, bebidas a base de leche, donde la leche es el ingrediente principal.	– grasas hasta 1,8 g	– sin azúcares añadidos*
3. Bebidas vegetales (sucedáneos de la leche)	Bebidas de almendra, soja, arroz, avena, etc.	– grasas hasta 1,8 g – azúcar hasta 5 g – sal hasta 0,2 g	– sin azúcares añadidos*
4. Aguas minerales naturales	Aguas minerales, con o sin CO <sub>2</sub> añadido.	sin restricción de nutrientes	
5. Bebidas no alcohólicas	Agua aromatizada bebidas con zumo de frutas u hortalizas añadido	– azúcar hasta 2,5 g	– energía hasta 80 kJ – sin azúcares añadidos*
6. Cereales para el desayuno	Copos de maíz y otros productos a base de cereales en forma de copos (por ejemplo, avena, copos de trigo), copos con otros aditivos, granola, etc.	– azúcar hasta 12,5 g – grasas hasta 10 g – sal hasta 0,5 g – fibra al menos 6 g	
7. Yogures, leche agria y alimentos similares	Yogures y bebidas a base de leche fermentada (leche agria, kéfir, suero de mantequilla), así como productos lácteos fermentados aromatizados y bebidas con fruta, muesli, etc. añadidos	– grasas hasta 1,8 g – azúcar hasta 9 g	– los azúcares contenidos proceden únicamente de leche, frutas u hortalizas o de preparados de frutas y hortalizas
8. Queso <i>cottage</i>	Queso <i>cottage</i> grumoso o suave.	– grasas hasta 3 g – sal hasta 0,3 g	– sin azúcares añadidos* – el grupo no incluye cuajadas de frutas o productos similares
9. Aceite vegetal	Aceites vegetales, como de oliva, colza, girasol, nuez,	– grasas saturadas hasta el 20 % del total de grasas	– los productos pueden estar aromatizados (por

Grupo de alimentos	El grupo cubre	Niveles máximos de nutrientes por 100 g o ml de alimento	Condiciones y notas adicionales
	cañamo y otros aceites o sus mezclas, si alcanzan los valores límite relativos a los ácidos grasos.	– grasas monoinsaturadas con al menos el 45 % de las grasas totales	ejemplo, con aromas y otros)
10. Pan, productos de panadería y productos de cereales secos	Panes varios, incluidos el pan sin gluten, el pan sin levadura, el pan para tostadas, el pan crujiente, el pan el tostado, los picos, etc.	– grasas hasta 10 g – azúcar hasta 5 g – sal hasta 1,1 g – fibra al menos 5 g	
11. Cereales y pseudocereales, pasta seca, pasta fresca, pasta lista para el consumo, legumbres listas para el consumo y arroz	Pasta, ñoquis, <i>dumplings</i> , cuscús, habas, guisantes, lentejas, garbanzos, etc., cereales, trigo sarraceno, arroz, quinoa, bledo, maíz, etc., listos para el consumo.	– grasas hasta 5 g – azúcar hasta 5 g – sal hasta 1,0 g – fibra al menos 5 g	
12. Carne de aves de corral fresca y congelada	Todo tipo de carne de aves de corral.	– grasas hasta 3 g	
13. Pescado fresco	Todo tipo de pescados.	sin restricción de nutrientes	
14. Frutas, hortalizas y legumbres frescas y congeladas	Frutas, hortalizas y legumbres, incluidas las que contienen almidón (por ejemplo, patatas).	sin restricción de nutrientes	
15. Hortalizas y legumbres transformadas (excluidos los zumos)	Hortalizas y legumbres enlatadas (encurtidas, secas, guisadas).	– grasas hasta 5 g – sal hasta 0,9 g	
16. Hortalizas encurtidas o fermentadas	Encurtidos/ fermentados (por ejemplo, col, nabos).	– sal hasta 1,5 g	
<b>ALIMENTOS NO ENVASADOS</b>			
17. Pan	Diferentes tipos de pan.	– grasas hasta 10 g – azúcar hasta 5 g – sal hasta 1,1 g – fibra al menos 5 g	
18. Carne fresca de aves de corral	Todo tipo de carne fresca de aves de corral.	– grasas hasta 3 g	
19. Pescado fresco	Todo tipo de pescados.	sin restricción de nutrientes	
20. Frutas, hortalizas y legumbres frescas	Frutas, hortalizas y legumbres, incluidas las feculentas (por	sin restricción de nutrientes	

<b>Grupo de alimentos</b>	<b>El grupo cubre</b>	<b>Niveles máximos de nutrientes por 100 g o ml de alimento</b>	<b>Condiciones y notas adicionales</b>
	ejemplo, patatas).		
* contiene solo azúcares naturalmente presentes			

Anexo 2  
Representación gráfica de la etiqueta

a)



BUENA

b)



c)



DOBRA IZBIRA

d)



e)



### **Anexo 3**

#### **Imagen gráfica integrada**



### **Anexo 4**

#### **Información en el aviso de uso de la etiqueta**

- Fecha de notificación,
- tipo de notificación: inicio del uso de la etiqueta/cambio de información alimentaria/interrupción del uso de la etiqueta/cese de la venta de alimentos,
- información del solicitante (nombre de la empresa/nombre de la entidad empresarial, número de identificación fiscal de la entidad empresarial, dirección de correo electrónico de contacto),
- denominación comercial del alimento,
- nombre comercial,
- fabricante del alimento (nombre de la empresa/nombre de la entidad empresarial),
- número de código de barras (en su caso),
- cantidad neta (si procede),
- grupo de alimentos a que se refiere el anexo 1 del presente Reglamento,
- declaraciones nutricionales (opcional),
- lista de ingredientes,
- información sobre los edulcorantes contenidos (sí/no);
- información sobre los colorantes contenidos, que requieren un etiquetado especial (sí/no);
- información sobre los azúcares añadidos contenidos (sí/no),
- información nutricional del alimento (solo en el caso de los alimentos con determinados valores umbral establecidos en el anexo 1 del presente Reglamento),
- anexo: resultados de análisis que demuestren la adecuación de los datos sobre el valor nutricional (solo en el caso de los alimentos con determinados valores umbral establecidos en el anexo 1 del presente Reglamento),
- anexo: la colocación de una etiqueta en el alimento o una fotografía de la etiqueta en el alimento (solo en el caso de los alimentos envasados).